

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre.. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en la tercera disposición especial de la ley de 20 de Abril de 1888, y á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las dietas de los jurados, así de los que tengan su residencia fuera del lu-

gar en que se celebren las sesiones, como de los que habitualmente residan en él, no serán en ningún caso mayores de 10 pesetas por día.

Art. 2.º Sin exceder de este tipo máximo, y pudiendo llegar como mínimo al que estimen justo, los Tribunales de derecho dictando providencia, fijarán en cada caso la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse á cada jurado, teniendo en cuenta los gastos indispensables que les haya sido preciso hacer para cumplir los deberes de su cargo.

Art. 3.º Contra esta regulacion no habrá más recurso que el de súplica interpuesto en el acto ante el mismo Tribunal que fije dichas dietas, el cual podrá modificar su acuerdo señalándola de nuevo después de oír las razones que de palabra exponga el jurado que haya interpuesto el recurso.

Art. 4.º Las dietas de los jurados se pagarán por orden del Presidente del Tribunal, justificándose el pago con recibos que recogerá del interesado, firmado por éste y por el Secretario de la Audiencia, con el V.º B.º del mismo Presidente y el sello de la Audiencia.

Art. 5.º Las dietas de los Magistrados que como Jueces de derecho asistan á las sesiones del Jurado fuera de la residencia ordinaria del Tribunal, serán las señaladas en el art. 217 de la ley orgánica del Poder judicial para los de

las Audiencias territoriales, y en la Real orden de 22 de Junio de 1886, para los de las Audiencias de lo criminal, y se satisfarán en igual forma que éstas mediante la oportuna reclamacion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Los Magistrados de las Audiencias de Baleares y Canarias, cuando salgan fuera de la capital de su Audiencia para la celebracion de juicios orales, á tenor de lo dispuesto en la ley de 23 de Junio de 1888, percibirán las dietas expresadas en el artículo anterior por todo el tiempo que permaneciesen fuera de sus respectivas capitales.

Art. 7.º Las dietas satisfechas á los jurados con anterioridad á este decreto, se considerarán de abono en las cuentas que rindan los Presidentes de los Tribunales por haberse hecho el pago en virtud de disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez*.

(*Gaceta del 20 de Junio de 1889.*)

EXPOSICION.

SEÑORA: Las últimas oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura, que tuvieron lugar en virtud de la convocatoria para 1884 y 1885, se verificaron con sujecion al reglamento de 8 de Octubre de 1883, en el cual, conservándose reproducidos los principales preceptos contenidos en el de 1870, se habían introducido diferentes modificaciones aconsejadas por la experiencia en anteriores concursos, así para facilitar los ejercicios como para rodear la calificacion de las mayores garantías de acierto.

A pesar de las reformas introducidas entonces, el considerable número de opositores que acudieron al certamen demostró nuevamente la dificultad de acomodarse en sucesivas convocatorias al mismo reglamento si los ejercicios han de terminar en el plazo relativamente breve que las necesidades del servicio exigen. Aquellas oposiciones que comenzaron el 10 de Noviembre de 1884, no terminaron hasta el 5 de Julio del año siguiente, en que el Tribunal de examen dió por con-

cluidas sus tareas, y es de creer que en el próximo concurso su duracion ha de ser mayor, porque no habiéndose convocado ninguno otro desde 1884, debo suponerse lógicamente que será mayor tambien el número de los opositores.

Esta consideracion demuestra por sí sola la conveniencia, y aun la necesidad, de introducir una nueva reforma, pero sólo para abreviar los ejercicios y facilitar las calificaciones; que en lo demás, vigentes deben quedar todas las disposiciones contenidas en el reglamento de 1883 como ajustadas que son á la ley orgánica del poder judicial de 1870 y su adicional de 1882. En tal supuesto la modificacion deberá concretarse, en opinion del Ministro que suscribe, á suprimir el segundo ejercicio prevenido en el reglamento, dando en compensacion al opositor una hora para practicar el primero.

Reducido el teórico á uno solo, y pudiendo disponer el que actúa de una hora en lugar de media para contestar los once puntos que el reglamento señala, se conseguirá igualmente el objeto del ejercicio suprimido, porque la extension y el desarrollo que en muchas materias podrán dar á su trabajo, harán que éste tome á veces las proporciones de una verdadera disertacion con más libertad para el opositor y seguramente con más mérito, pues que desaparece la preparacion de las tres horas, tiempo despues de todo insuficiente para meditar sobre los árdulos problemas de la ciencia del Derecho.

El ejercicio práctico debe quedar tal como se encuentra establecido en el reglamento de 1883, y en cuanto al procedimiento para calificar á los opositores en el primero, puede introducirse una importante modificacion propuesta por el Consejo de Estado al informar acerca de la reforma. La modificacion consiste en que todos los dias al terminar el ejercicio la Junta calificadora vote sobre la aptitud de los que lo hayan practicado, en lugar de hacerlo como el reglamento previene al final de los de todos los opositores. Este sistema tiene, con efecto, sobre el segundo hasta ahora diferentes ventajas: que la calificacion puede ser más acertada y más fácil por lo mismo que es más inmediata á la práctica del ejercicio; que el Tribunal al terminar el primero dé princi-

pio inmediatamente al segundo sin invertir tiempo alguno en una calificación que encontrará ya hecha; y que los opositores que no obtengan la declaración de aptitud lo sepan desde luego y no prolonguen innecesariamente su permanencia en Madrid, abrigando esperanzas que han de quedar defraudadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.—SEÑORA:
—A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejercicios de oposicion á las plazas de Aspirantes á la Judicatura serán dos, uno teórico y otro práctico.

Art. 2.º El primer ejercicio consistirá en contestar de palabra y sin preparacion á once puntos de las siguientes materias: dos de Derecho civil, dos de Derecho penal, dos de Derecho mercantil, dos del de Procedimientos, uno de Derecho político, otro de Derecho administrativo, y el último de Derecho canónico ó Disciplina eclesiástica.

Art. 3.º Para contestar á los once puntos mencionados podrá emplear cada opositor como tiempo máximo una hora.

Art. 4.º El Tribunal de examen formará para este ejercicio el programa á que se refiere el art. 23 del reglamento de 8 de Octubre de 1883, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, con la convocatoria de que habla el art. 3.º del mismo reglamento.

Art. 5.º El segundo ejercicio consistirá en la redaccion de una sentencia, ó de un dictamen ó acusacion en pleito ó causa, cuyo extracto ó rollo, según los casos, será designado por la suerte, después de preparado por la Junta en la forma que establece el art. 30 del mencionado reglamento.

Art. 6.º Para redactar este trabajo se da-

rán á los opositores cuatro horas en local á propósito, sin que puedan tener comunicacion entre sí ni con otras personas, y se les facilitarán y permitirá llevar textos legales.

Art. 7.º Transcurridas las cuatro horas, ó antes, si lo hubieren concluido, entregarán su trabajo con el extracto ó rollo que hubiesen tenido presentes, en un pliego cerrado y firmado en la cubierta. Constituido el Tribunal y abiertos los pliegos, cada opositor leerá ante el mismo el suyo respectivo, dejándolo después en poder del Presidente.

Art. 8.º La Junta calificadora votará todos los días al terminar la sesion acerca de la aptitud de cada uno de los opositores que hubieren actuado, siguiendo el orden marcado por el sorteo á que se refiere el artículo 21 del reglamento, y serán declarados aptos para practicar el segundo los que obtuvieren las dos terceras partes de votos de los Vocales que en la votacion tomen parte. En el acta de estas votaciones se consignará el número de votos que cada uno de los opositores hubiere reunido, pero haciendo caso omiso de los que no hubiesen obtenido las dos terceras partes de votos favorables, los cuales no serán llamados á practicar el segundo ejercicio. Al dia siguiente de verificada la votacion á que se refiere el párrafo primero de este artículo, se publicará en el local donde la Junta calificadora celebre sus sesiones la lista de los opositores declarados aptos para pasar al segundo ejercicio.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el reglamento de 8 de Octubre de 1883 en cuanto no se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

(*Gaceta del 25 de Junio de 1889.*)

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el expediente instruido con motivo de la consulta del Juez municipal de La Almunia sobre inscripcion de un matrimonio canónico celebrado el dia 6 del corriente con asistencia de dicho funcionario, sin que se

haya extendido el acta correspondiente en el Registro civil:

Visto lo informado por V. S. y lo expuesto por el Párroco de esta villa:

Considerando que la inscripcion de dicho matrimonio pudo practicarse inmediatamente después de terminada la ceremonia religiosa y en sitio distinto del destinado al culto, y que no debe parar perjuicio á los contrayentes ni serles imputable la omision de aquella formalidad, puesto que se ha llenado por su parte el requisito que estaban obligados á cumplir, conforme al párrafo primero del art. 77 del Código civil, esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que la inscripcion del matrimonio canónico de que se trata ha debido tener lugar en la Sacristía ú otra dependencia adecuada de la iglesia en que se haya celebrado el acto religioso.

Y 2.º Que no habiéndose formalizado la inscripcion por el Juez municipal con la debida oportunidad, procede transcribir en el Registro civil la partida sacramental, haciendo constar que los contrayentes dieron el correspondiente aviso, á tenor y para los efectos del art. 15 de la instruccion de 26 de Abril último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Juez de primera instancia de La Almunia.

(Gaceta del 22 de Junio de 1889.)

Seccion cuarta.

Núm. 1130.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Declarado cesante el Ingeniero Industrial de la 8.ª region, D. Juan Gil de los Reyes, el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de la Administracion de Contribuciones se ha servido acordar que el Inspector de Hacienda don Manuel Campos, se encargue de la comprobacion é investigacion de las industrias comprendidas en la Tarifa 3.ª de la Contribucion

industrial en esta Capital y pueblos de su partido, interin el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda acuerda el nombramiento del que ha de reemplazar al cesante D. Juan Gil de los Reyes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 9.º del Reglamento para el servicio de Investigacion, á fin de que las autoridades locales le auxilien y faciliten su mejor desempeño y los contribuyentes no le pongan obstáculo en el ejercicio de sus funciones.

Valladolid 26 de Junio de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 1140.

Administracion de Impuestos y Propiedades de Valladolid.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

Dispuesto por la Instruccion de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 se dé principio á la expencion y cobranza desde 1.º de Julio próximo de las cédulas personales, comprensivas al ejercicio de 1889-90, se procederá por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á designar la persona que en su representacion y competentemente autorizada, se presente en esta Administracion, *sin exceder del plazo de ocho dias*, que se les fija para dicho servicio, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, á fin de recoger las cédulas correspondientes á sus respectivas localidades, las que deberán cobrarse con la mayor diligencia, exigiendo bajo las penas establecidas en el Reglamento su exacto cumplimiento á los que se hallan sujetos al impuesto.

Recuerdo asimismo á los Administradores Subalternos de Hacienda y Alcaldes de la provincia, el deber que les impone el artículo 49 de la Instruccion vigente, de presentar á esta Dependencia, *dentro de los dos meses del próximo año económico, las cédulas sobrantes del año anterior* con la cuenta general de administracion de la misma.

Valladolid 26 de Junio de 1889.—El Administrador, *Francisco Ferreras*.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.

MES DE JULIO DE 1889.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes la cual se publica con el caracter de aviso en el Boletin oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo primero de la Instruccion de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE. Pesetas Uts.
				Expediente.	inventario.				
Quirico Fernandez	San Salvador	Siete tierras	Estado	10447	568	Villalar	20	20 Julio 1889.	213
Galo Martin	Villalar	Siete idem	Id.	10449	570	Idem	20	20 idem	250 12
Bernardo Gallego	Valladolid	Seis idem	Id.	11192	31	Villanubla	19	6 idem	251 80
El mismo	Idem	Ocho idem	Id.	11190	35	Idem	19	6 idem	159
Santiago Lopez	Villavaquerin	Doce idem	Id.	11173	20	Villavaquerin	19	21 idem	265
El mismo	Idem	Once idem	Id.	11174	21	Idem	19	21 idem	204 50
Angel de la Riva	Valladolid	Dos idem	Id.	12168	9177	Mayorga	14	3 idem	300
Andrés Martin	Fuentelapiedra	Seis idem	Id.	12524	96	Fuentelapiedra	10	14 idem	90 40
Mariano Rodriguez	Corcos	Un lagar y bodega	Id.	13099	2019	Corcos	5	18 idem	60 40
Esteban Gonzalez	Valoria la Buena	Una casa.	Id.	13098	2015	Idem	5	2 idem	125 10
Dionisio Nieto	Moraleja de las Panaderas	Nueve tierras	Clero	10230	113	Ataques	20	2 idem	500
Ramon Rodriguez	Tiedra	Un quinton de tierras	Id.	10970	8955	Tiedra	20	4 idem	500
El mismo	Idem	Diez y nueve idem idem	Id.	10497	8819	Idem	20	4 idem	250
El mismo	Idem	Diez y seis idem idem	Id.	10969	8954	Idem	20	5 idem	750
Lorenzo Alonso	Dueñas de Medina	Trece idem idem	Id.	10945	8942	Idem	20	5 idem	750
Felipe Garrido	Idem	Una tierra	Id.	10753	900	Medina de Campo	20	9 idem	50
Ventura Casasola	Casasola	Cinco tierras y una viña	Id.	10585	8890	Casasola	20	30 idem	200
Tomas Gallego	Idem	Cinco tierras	Id.	10584	8889	Idem	20	30 idem	250
Rufino Martin	Idem	Seis idem y una viña	Id.	10587	8892	Idem	20	30 idem	250
Martin Zamora	Idem	Ocho idem	Id.	10588	8893	Idem	20	30 idem	201 50
El mismo	Villavaquerin	Doce idem	Id.	11172	19	Villavaquerin	19	26 idem	308 50
Jerónimo Marcos	Idem	Diez idem	Id.	11175	22	Idem	19	26 idem	156 25
Pablo Sanchez	Idem	Diez idem	Id.	11170	23	Idem	19	26 idem	50 35
Pedro Redondo	Medina del Campo	Una casa	Id.	11435	1014	Medina del Campo	17	16 idem	450
Manuel Castañeda	Valladolid	Un quinton tierras	Id.	11636	8834	Hornillos	16	18 idem	120
Primo Fernandez	Becilla	Veintiseis tierras	Id.	11693	679	Becilla	15	17 idem	1080
Benito Rodriguez	Tordesillas	Una idem	Id.	12193	9185	Tordesillas	14	17 idem	300
Francisco Rodriguez	Ceinos	Una era	Id.	12134	3704	Ceinos	10	1 idem	700
Martin Sanchez Carton	Iscar	Una casa	Id.	12611	371	Iscar	10	10 idem	70
Martin Sanchez Diaz	Berrueces	Cuatro tierras	Id.	12424	101	Moral de la Paz	10	13 idem	44 10
	Valladolid	Una idem	Id.	12680	5268	Laguna	10	24 idem	71

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.
				Expediente.	Inventario.				
Felipe Herrero	Fuente Olmedo	Siete tierras	Clero.	12718	39	Fuente Olmedo	10	28 Julio 1889.	150 10
Agustín Mangras	Nava del Rey	Dos idem	Id.	12033	9150	Nava del Rey	9	4 idem	110
Cesar Castañeda	Becilla	Nueve idem	Id.	12855	3612	Becilla	9	27 idem	256
Justo Curieses	Valencia de D. Juan	Siete idem	Id.	12870	2117	Villalon	9	28 idem	64 50
Luis Valverde	Vega de Ruiponce	Seis idem	Id.	12445	2352	Cabezon de Valderaduey	10	29 idem	47
Pablo Santiago	Mayorga	Diez idem	Id.	11886	1798	Mayorga	8	7 idem	35 41
Hermenegildo Malfaz	Cigales	Redencion de un censo	Id.	6331	917	Cigales	7	9 idem	50
Isaac Barrigon	Idem	Idem de un id.	Id.	6330	916	Idem	7	13 idem	50 10
Cayo García	Valladolid	Nueve tierras	Id.	13064	226	Valverde de Campos	5	18 idem	47 60
El mismo	Idem	Tres idem	Id.	13065	226	Idem	5	18 idem	80
Angel Perez	Villalba de la Loma	Dos idem	Id.	13103	5316	Villalba de la Loma	5	22 idem	200
Cesáreo Somoza	Vega de Ruiponce	Seis idem	Id.	13094	5314	Vega de Ruiponce	5	24 idem	436
Pedro Fernandez	Castrobol	Doce idem	Id.	13100	5849	Castrobol	5	30 idem	302 50
El mismo	Idem	Ocho idem	Id.	13101	1911	Idem	5	30 idem	490 50
El mismo	Idem	Nueve idem	Id.	13102	1910	Idem	10	6 idem	384
Norberto Delgado	Peñafiel	Un monte	Propios.	12749	8570	Valdearcos	10	6 idem	250 10
Romualdo Zumel	Villanueva de los Infantes	Un pedazo de monte	Id.	12781	5300	Villarmentero	10	8 idem	150 50
Ignacio Canas	Castro nuevo	Un idem idem idem	Id.	13782	5002	Idem	10	13 idem	260
Ecequiel Aguado	Valdearcos	Once tierras	Id.	10956	5557	Valdearcos	10	24 idem	89 25
Balbino Arribas	Olmedo	Una idem	Id.	12760	5293	Olmedo	9	26 idem	526 50
Julian Muñoz	Villalon	Una panera	Id.	12858	6194	Herrin	8	8 idem	62 50
Pedro Sanz	Castro nuevo	Diez tierras	Id.	10981	614	Castro nuevo	8	8 idem	70
El mismo	Idem	Seis idem	Id.	10978	611	Idem	8	12 idem	397 80
Eustaquio Alegre	Villarmentero	Dos idem	Id.	12998	4371	Cubillas	8	12 idem	428
El mismo	Idem	Siete idem	Id.	12999	4343	Idem	8	12 idem	2767 20
Pedro Santana	Alaejos	Dominio útil de una tierra	Id.	11894	9391	Alaejos	8	12 idem	2980
El mismo	Idem	Un idem idem	Id.	11895	9392	Idem	8	12 idem	4056 85
El mismo	Idem	Idem idem idem	Id.	11896	9393	Idem	8	12 idem	1625 60
El mismo	Idem	Idem idem idem	Id.	11897	9394	Idem	8	15 idem	75
Juan Asensio	Villaco	Veinticuatro tierras	Id.	13003	5479	Villaco	8	15 idem	35 10
Marcelino Infante	Torrelobaton	Un terreno páramo	Id.	13009	3994	Torrelobaton	8	15 idem	50 50
Julian Torres	Villarmentero	Nueve tierras	Id.	10977	610	Castro nuevo	8	17 idem	62 20
El mismo	Idem	Ocho idem	Id.	10979	612	Idem	17	idem	85 10
Manuel Negro	Torrelobaton	Un terreno páramo	Id.	13012	3994	Torrelobaton	8	18 idem	52 50
El mismo	Idem	Un idem idem	Id.	13013	3984	Idem	4	18 idem	337
Eustaquio Hidalgo	Torrecilla de la Abadesa	Un pinar	Id.	13124	9561	Torrecilla de la Abadesa	4	3 idem	60
Agapito Herrero	Cojeces de Iscar	Un tejear	Id.	12987	3509	Cojeces de Iscar	4	8 idem	222
Roman Gallego	Pedrosa del Rey	Un pinar	Id.	13120	9557	Torrecilla de la Abadesa	4	7 idem	63
Eugenio Perez	Olmos de Esgueva	Una casa	Benefic.*	13004	171	Olmos de Esgueva	8	6 idem	27
Manuel Rafael Alvarez	Idem	Un solar	Id.	13005	171	Idem	8	6 idem	101
Victoriano Blanco	Cabezon de Valderaduey	Tres tierras	Id.	13095	1953	Cabezon de Valderaduey	5	31 idem	101
Eustaquio de la Torre	Peñafiel	Un prado	Propios	13144	9570	Olmos de Peñafiel	3	28 idem	3038 80

Valladolid 19 de Junio de 1889.—El Oficial del Negociado, José Molina.—Conforme: El Administrador, F. Ferreras.

Núm. 1124.

COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID.

La Direccion general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado, con fecha 21 del actual, ha dispuesto que conforme al artículo 3.º del Real Decreto de 2 del corriente, inserto en la *Gaceta* del 8, y con la preferencia establecida en el mismo, se provean entre los Notarios de este Colegio que las soliciten, las Notarias creadas en su Territorio por la nueva demarcacion, en Tordehumos, Corcos, Ciguñuela y Santervás de Campos, partidos judiciales de Rioseco, Valoria, Valladolid y Villalon respectivamente.

Lo que se anuncia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas al Gobierno, por conducto de este Decanato, dentro del plazo de dos meses, á contar desde el citado dia ocho del corriente, en que se publicó dicho Real Decreto, en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 24 de Junio de 1889.—El Decano, Justo Melon Sanchez.—P. A. de la J. D. El Secretario, Gregorio Nacienceno Muñiz.

(Talon núm. 405.)

Núm. 1121.

Ayuntamiento constitucional de Moral de la Paz.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico próximo de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal, por término de 8 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que procedan, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Moral de la Paz 22 de Junio de 1889.—El Alcalde, Lorenzo García.—P. S. M., Teodoro Martinez, Secretario.

Con el propio objeto é igual término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de
Fresno el Viejo
Roales
Siete Iglesias
Villafranca de Duero

NUM. 1125.

Ayuntamiento constitucional de Fuente Olmedo.

A la hora de las dos de la mañana, ha sido robado en este pueblo, de la propiedad de Benigno Sobrino, una pollina de nueve á diez años, alzada sobre seis y media cuartas, herrada, pelo castaño.

Lo que hago presente á V. E. por si lo cree oportuno mandarlo insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Fuente Olmedo 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Felipe Herrero.

(Talon núm. 403.)

NUM. 1126.

Alcaldía constitucional de La Mudarra.

Por disposicion de esta Alcaldía, se halla depositada una vaca, negra, bragada, corniabierta, con la oreja izquierda rajada en su porte posterior y recién esquilado el testero, la cual fué recogida el dia 19 del corriente á las tres de su tarde. La persona que tenga derecho á ella puede pasar á recogerla, previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

La Mudarra á 21 de Junio de 1889.—El Alcalde, Braulio Cebrián.

(Talon núm. 402.)

NUM. 1127.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

El dia 30 del actual y hora de once de su mañana se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta de 30 novillos que han de ser lidiados en el mes de Septiembre inmediato, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, para la que se convocan licitadores.

Medina del Campo 19 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Lopez Flores.

(Talon núm. 401.)

Seccion quinta.

Núm. 1099.

El Intendente militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que dispuesta por el Excelentísimo señor Director General de Administracion Militar en 19 de Junio actual, la contratacion de las primeras materias necesarias para el servicio de Utensilios durante un año á contar desde primero de Octubre próximo venidero y un mes más si así conviniese á la Administracion militar, se convoca á una pública y formal licitacion para el suministro del aceite vegetal de segunda clase, carbon, paja larga para relleno, jabon y leña de pino que sean necesarios durante dicha época en la Factoría de Utensilios de Valladolid; del aceite, carbon y paja larga necesarios en cada una de las de Palencia, Zamora y Ciudad Rodrigo en las cantidades que se expresan al final de este anuncio.

Dicha licitacion tendrá lugar el dia treinta y uno de Julio próximo á las once de la mañana en la Intendencia militar y simultáneamente en las Comisarías de Guerra de Palencia, Zamora y Ciudad Rodrigo, verificándose con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de contratacion vigente y disposiciones posteriores que rijan en la materia.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en las dependencias indicadas, todos los días no festivos desde las doce de la mañana á las dos de la tarde y el de los precios límites con dos días de anticipacion al de la subasta en las mismas horas y dependencias.

Valladolid 22 de Junio de 1889.—Antonio Porta.

Localidades.	Aceite de oliva.	Carbon. de encina.	Paja larga.	Leña de pino.	Jabon de primera.
	Litros.	Qs. méts.	Qs. méts.	Qs. méts.	Kilógs.
Valladolid.	11000	1700	1500	600	4100
Palencia.	2600	350	350	»	»
Zamora.	2300	350	300	»	»
Ciudad-Rodrigo.	1600	400	325	»	»

Modelo de proposicion.

Don N....., N....., vecino de....., domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletin* de la provincia de....., número....., para contratar las primeras materias en la Factoría de Valladolid, Palencia, Zamora y Ciudad Rodrigo á contar desde que tenga efecto este contrato, hasta fin de Octubre de mil ochocientos noventa, y un mes más si así conviniera á la Administracion militar, me comprometo á entregar en tal ó tales Factorías bajo la forma establecida en el indicado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito que previene la regla quinta del referido pliego, la cantidad que señala el de precios límites.

Pesetas.

Aceite para tal ó tales Factorías á tantas pesetas (en letra) el litro.

Carbon para tal ó tales Factorías á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.

Paja larga para tal ó tales Factorías á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.

Jabon de primera para la Factoría de Valladolid á tantas pesetas (en letra) el kilogramo.

Leña de pino para la Factoría de Valladolid á tantas pesetas (en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 397.)

Seccion sexta.

ACADEMIA DE APLICACION DE CABALLERÍA.

No habiendo tenido efecto la venta de varios caballos sobrantes anunciada para este dia por falta de licitadores, se convoca á segunda subasta con la rebaja de la tercera parte del precio de la primitiva tasacion, cuyo acto tendrá lugar el dia cinco del próximo mes de Julio á las once de su mañana en el local que ocupa dicha Academia.

Valladolid 26 de Junio de 1889.—El Jefe del Detall, Eduardo Cortés.

(Talon núm. 404.)